

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:

50 001 23 33 000 2019 00235 00

REPARACIÓN DIRECTA EUGENIO VEGA CHAVARRO NACIÓN-RAMA JUDICIAL

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por EUGENIO VEGA CHAVARRO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

- 1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
- 2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial, como lo indica el artículo 199 de la Ley -1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el <u>expediente completo</u> que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que no haya sido aportado y se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberán informar la entidad en la que reposa.

3. Notifiquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral

anterior.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos y por los términos

previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya

citado.

5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del

término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta

providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales

de Secretaría, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por concepto de

gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de

las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al

vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos.

procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las

partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas

suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los

memoriales aportados al proceso.

De otro lado, se le recuerda al demandado que deberá tomar las medidas

necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración

y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo

dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá

invitar à las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse

el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716

de 2009.

Asimismo, atendiendo las funciones preventivas y de control de gestión a cargo

de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de las cuales le corresponde vigilar y

controlar el cumplimiento de las competencias asignadas a los Comités de Conciliación,

en aras de proteger el patrimonio público y fomentar el uso de la conciliación como

mecanismo alternativo de solución de conflictos, se solicita al Procurador Judicial II

Administrativo, asignado a este proceso, que en cumplimiento de la intervención

Reparación Directa Rad. 50 001 23 33 000 2019 00235 00 Dte: Eugenio Vega Chavarro prioritaria que le fue asignada en el numeral 2º del artículo séptimo de la Resolución 104 del 3 de abril de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, o la que haga sus veces, previo a que el Comité de Conciliación de la entidad aquí demandada tome una decisión frente al caso concreto, practique una visita preventiva o haga los requerimientos, recomendaciones u observaciones que considere pertinentes a dicho órgano.

Lo anterior teniendo en cuenta las amplias facultades que el ministerio público tiene en la materia, que le posibilitan una interacción directa con los miembros de los comités de conciliación, procurando con ello efectivizar de manera oportuna las bondades de la institución de la conciliación.

Por último, se le reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, como apoderado de la parte actora, conforme al poder visto a folio 20.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ MAGISTRADA

